



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ZEQUEDA MANJARREZ
EJECUTADA: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA
LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2021 000250 – 00.

Vista la nota secretarial que antecede, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia al endoso en procuración que hace el Dr. JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.573.413 y portador de la T.P 205.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante. Se advierte que dicha renuncia no puso término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Así mismo, advierte el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le requirió para que se sirva remitir nuevamente la notificación electrónica a la demandada conforme a las pautas dadas en dicha providencia, en ese sentido, se le requerirá por segunda vez a fin que de cumplimiento, so pena de tener por desistida la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al endoso en procuración del Dr. JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.573.413 y portador de la T.P 205.628 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto, cumplan con la carga procesal impuesta en el auto de fecha Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Prevéngasele, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que se impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P, en la forma establecida en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Requierase a la parte demandante con el fin que constituya un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez**

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04887987443c87b19c662a7d1b40a1c48b34f63585f76d114ed8d8cf80184d**

Documento generado en 28/08/2023 12:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**